



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
(EL COLLAO)



FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE

Nº 006442

1. Sumilla: Solicita rectificación
del apellido materno

Señor Director de la Unidad Educativa Local El Collao
2. Dependencia o Autoridad a quien se dirige

Dionicio Ticona Mamani
3. Datos del Usuario (Nombres y Apellidos)

Cesante como Personal Administrativo
4. Cargo actual y Centro de Trabajo

01789520
5. D.N.I.

6. Código Modular

Jirón Amazonas Nº 735 - Flave el Collao
7. Domicilio del Usuario (Avda., Jirón, Calle Nº Urbanización Distrito y Prov.)

8. Fundamentación del Pedido

Que, por interes personal solicito rectificación de
Apellido Materna a Paterno, en donde salio mi Resolucion
Directoral Nº 001794 fallida como Dionicio Mamani
Ticona en donde debe de decir Dionicio Ticona Mamani,
para lo cual presenta documentos como DNI y la
Resolucion fallida.

Por lo Expuesto

Puego aud, Señor Director acceder a mi peticion
por se justa y legal

9. Documentos que se adjuntan:

Resolucion fallida

DNI

10. Lugar y Fecha: Flave, 03 de Enero 2025

11. Firma:

Dionicio Ticona Mamani



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001794 -2024-DUGELEC

ILAVE, 26 DIC 2024

VISTOS, los expedientes N° 12298-2024 la Opinión Legal N° 085 -2024-UGEELEC/OAJ., quien solicita apelación al pago del 30% de la bonificación diferencial calculado a la remuneración total, por el administrado DIONICIO MAMANI TICONA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 085-2024-UGEELEC/OAJ. De fecha 25 de octubre del 2024, quien solicita apelación al pago del 30% de la bonificación diferencial calculado a la remuneración total, por el administrado DIONICIO MAMANI TICONA; - Tiene que decir Dionicio Ticona Mamani

Que, dicho escrito de apelación fue presentado por ante la Dirección Regional de Educación, quien previa evaluación mediante Oficio N° 3818-2024-GRP/GRDS/DREP/OADM, deriva dicho recurso a fin de que el inmediato superior que tenga competencia resolutive, resuelva dicho recurso de apelación, en aplicación del Art. 93 del TUO de la LPAG para que se tome conocimiento del recurso y sustanciando como corresponde se avoque al conocimiento y resolvamos el recurso de apelación;

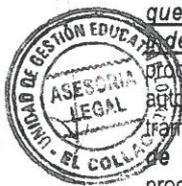
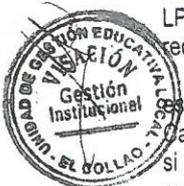
Que, el Art. 11 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS establece que los actos administrativos pueden ser declarados nulos por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, cuya nulidad así como la nulidad de oficio es declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y, si es dictado el acto impugnado por una autoridad que no está sometida a subordinación, la nulidad es declarará por la misma autoridad; es decir para mejor deliberación, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, siendo ello por la misma autoridad en caso de reconsideración y por el superior jerárquico en caso de apelación;

Que, ahora, el Art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS señala sobre la Apelación interpuesto por el administrado, expresando que **el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**; estando a la apelación planteada, está fue planteada dentro del plazo que señala el Art. 218 numeral 218.2 de la norma antes invocada, siendo así, seguidamente se debe evaluar si estamos ante un acto de mero trámite o ante un acto que pone fin a la instancia, para luego pasar a evaluar el fondo del asunto;

Que, en esa línea fijada para resolver lo trasladado por la DREP, Art. 217 numeral 217.2 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que sólo son impugnables **los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**; mientras que los demás restantes actos de trámite deberán alegarse para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; en el caso de autos se impugna una decisión de un Informe emitido por el Especialista en Finanzas, que por su naturaleza es un acto de mero trámite; tal como lo diría CASSAGNE quien señala que **"los actos de administración interna no están protegidos por el principio de estabilidad del acto administrativo y no son recurribles"**; por lo que dichos actos internos, llamados también acto procedimentales o acto de administración interna no pueden ser materia de impugnación;

Que, máxime, de igual forma para José Antonio García Trevijano en su libro "La impugnación de los actos administrativos de trámite", señala **"un argumento adicional de carácter práctico que justifica la regla general de la irrecurribilidad autónoma de los actos de trámite, reside en la necesidad de facilitar la actividad administrativa evitando que se perjudique o paralice el funcionamiento de la Administración Pública como podría suceder si los administrados impugnan todos y cada uno de los actos de trámite que fueran sucediéndose a lo largo de la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, de forma que se impida o dificulte gravemente su efectiva conclusión"**; es por ello, que el Art. 217 del TUO de la Ley N° 27444 ha establecido dicha regla de que, dichos actos de mero trámite o actos procedimentales o actos de administración como también lo llaman serían inimpugnables;

Que, más bien, debe solicitarse a la instancia donde se encuentre el expediente del administrado remita en forma urgente a Proyectos, a fin de que se emita la Resolución Directoral correspondiente, con el que se pondría fin a esta instancia administrativa, y no se genere este tipo de indefensión a los administrados, ya que estamos obligados a dar respuesta en forma objetiva con fundamentos de hecho y derecho a los administrados, tal conforme lo establece los principios administrativos establecidos y señalados en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, además, de poner en conocimiento a los administrados que deban impugnar actos administrativos o actos que causen fin a la instancia, o en todo caso solicitar que se emitan actos administrativos para promover alguna impugnación;



NBCT/DUGELEC
=CHS/JAAG
PCHC/JAAG
HMC/Abog
MMP/Proy 374
03-12-2024



LO QUE TRANSCRIBO A USTE
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES
[Signature]
[Stamp: UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - EL COLLAO]

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO - ILLAVE

FIRMADO ORIGINAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE.



administrativo.

Artículo 2º NOTIFICAR, al administrador lo resuelto a través del presente acto

por DIONICIO TICONA MAMANI, en contra del Informe N° 050-2024-ME-DREP-UGELC/AGI/EF de fecha 22 de julio del 2024, por no ser un acto administrativo, no pone fin a la instancia menos causa indefensión, conforme a los fundamentos expuesto en la presente, Opinión Legal N° 085-2024-UGELC/OAU;

Artículo 1º DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesta

SE RESUELVE:

la Ley N° 2744 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, con restricción observancia de nuestra Constitución Política del Estado, Ley de conformidad de la Constitución Política del estado, amparados en el TUO Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesoría Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.
Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Area de
N° 587-2023-MINEDU y otras conexas.
N° 28044; 28175; Ley N° 28411; Ley N° 29944; Ley N° 31953; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 033-2005-PCM; D.S. N° 015-2002-ED;



